



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 56 años de edad
- Que padece obesidad grado II con clasificación de severidad Edmonton 2 quien presenta múltiples complicaciones metabólicas como prediabetes hiperuricemia, osteo artrosis de rodilla, SAHOS severo, usuario de CPAP
- Que requiere el medicamento LIRAGLUTIDA 6 MG el cual necesita con urgencia para preservar su vida

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a entregar el medicamento ordenado por el galeno tratante LIRAGLUTIDA 6 MG y que la accionada pague el total de los medicamentos y en lo pertinente autorizar a la EPS accionada con plan complementario para que repita contra el FOSYGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de Agosto de 2021, disponiendo notificar a **E.P.S SURA CON PLAN COMPLEMENTARIO** y vincúlese de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INVIMA Y A LA FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas allegadas por la entidad accionada y entidades vinculadas obran en el expediente digital One Drive.

- **E.P.S SURA CON PLAN COMPLEMENTARIO**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA**
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**
- **INVIMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **LA FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA**

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS SURA al no autorizar y suministrar el medicamento ordenado por el galeno tratante en favor del accionante?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho fundamental a la salud y a la vida en consecuencia se ordene a la accionada a entregar el medicamento ordenado por el galeno tratante LIRAGLUTIDA 6 MG y que la accionada pague el total de los medicamentos y en lo pertinente autorizar a la EPS accionada con plan complementario para que repita contra el FOSYGA.

Teniendo en cuenta la constancia emitida por este Despacho obrante en el expediente digital, se accederá al amparo solicitado en relación al medicamento prescrito por el médico tratante denominado: LIRAGLUTIDA 6 MG; *tal y como lo ordenó el médico tratante*” órdenes médicas e historia clínica que obra en el expediente y que fueron allegadas por la parte accionante, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción SURA E.P.S no ha autorizado ni entregado el medicamento prescrito, configurando esta omisión per se una vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del accionante VICTOR MIGUEL NIAMPIRA PACHECO, siendo una obligación de las EPS accionada materializar y garantizar el derecho a la salud y salvaguardar el derecho a la vida del paciente, por tanto, toda conducta contraria a ello, pone en riesgo los derechos fundamentales descritos y más aun tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, de la enfermedad que padece y la situación en la que se encuentra, en donde un tratamiento adecuado, eficiente y oportuno, conlleva a que se minimice la amenaza de deterioro de su salud y mejore notablemente su calidad de vida; máxime si se tiene en cuenta que las patologías diagnosticadas al accionante comportan gravedad: OBESIDAD GRADO II CON CLASIFICACIÓN DE SEVERIDAD EDMONTON 2 QUIEN

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

PRESENTA MÚLTIPLES COMPLICACIONES METABÓLICAS COMO PREDIABETES HIPERURICEMIA, OSTEOPATOSIS DE RODILLA, SAHOS SEVERO, USUARIO DE CPAP. Igualmente ha de tenerse en cuenta que la accionada SURA E.P.S al momento de contestar la acción de tutela en nada se pronuncia al respecto frente a la autorización y entrega del medicamento requerido por el usuario accionante.

En consecuencia, se ordenará a SURA E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, entregue, suministre dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de VICTOR MIGUEL NIAMPIRA PACHECO, el medicamento: “LIRAGLUTIDA 6 MG”; *tal y como lo ordenó el médico tratante en la fórmula médica que reposa en el expediente digital*”

Finalmente en cuanto a la pretensión de que autorizar a la EPS accionada con plan complementario para que repita contra el FOSYGA, este Despacho no accederá a tal pedimento puesto que, se trata de un trámite administrativo que le compete a la accionada, y no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, se configura viable el estudio de la pretensión antes referida.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada SURA E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INVIMA Y A LA FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud, a favor de **VICTOR MIGUEL NIAMPIRA PACHECO en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **E.P.S SURA** que en caso de no haberlo hecho autorice, entregue, suministre dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de VICTOR MIGUEL NIAMPIRA PACHECO, el medicamento: "*LIRAGLUTIDA 6 MG*"; tal y como lo ordenó el médico tratante en la fórmula médica que reposa en el expediente digital"

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a *ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INVIMA Y A LA FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA.*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad03fd6229757b13fe75d17f1a4c477da1ba68e7e64928d3c74c01ff819076e

Documento generado en 01/09/2021 09:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co